

# Boletín



# Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 3 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1915.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 244 de 31 Agosto.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Comisaría General de Subsistencias

#### CIRCULAR

Adoptadas por el Gobierno en la Real orden de 27 de Julio, y circulares posteriores de esta Comisaría las disposiciones que fijan el precio de la harina única de trigo con la exclusiva finalidad de obtener el pan a precio moderado, se hace indispensable asegurar se contenga ésta dentro de las limitaciones impuestas a los precios del trigo y harina, y por ello, entendiéndose que es problema local no susceptible de solución general, que en cada caso debe ser resuelto con arreglo a las circunstancias y conveniencias de cada localidad, representada por el Municipio, a cuya decisión y autoridad corresponde dicha misión; siendo sólo deber del Gobierno señalar las normas generales en que ella deba ejercitarse, para su encuadramiento y evitación de abusos posibles, continuando así hasta el consumidor y en su provecho el intervencionismo que sobre trigos y harinas ejerce, esta Comisaría, haciendo uso de la facultad que la citada Real orden en su art. 10 le confiere, se ha servido disponer:

- 1.º Los Ayuntamientos procederán a señalar cuanto haga referencia a la calidad, venta y precio de pan, dando cuenta de su determinación a la Junta de Subsistencias provincial, quien las trasladará a esta Comisaría; para ello deberán tener en cuenta:
  - a) El precio de tasa para la harina de trigo, en fábrica.
  - b) La posibilidad de establecer mezclas con otras harinas de cereales o leguminosas en proporción inferior al 30 por 100.
  - c) La fabricación de varias clases de pan, pudiendo establecer en determinada proporción y a costa del llamado pan de lujo, en el caso que exista, una compensación en el precio del pan candeal.
  - d) La fijación del precio máximo para el pan común, que no po-

drá exceder del de la harina de trigo más que en caso excepcional justificado, previa aprobación de la Comisaría general de Subsistencias.

e) Los convenios locales que para las reservas de trigos otorgados a los Municipios celebren éstos con los propietarios respectivos, considerándose dichas reservas como sustraídas al mercado general y libres de los preceptos que para éste rigen.

2.º Los fabricantes de pan llevarán registro diario de su fabricación en el que consten las harinas recibidas y su procedencia, el número de kilos y clas. de pan fabricado y la cantidad del mismo vendida.

La inspección y comprobación de los registros corresponde por entero a las Autoridades municipales. Estas podrán imponer, cuando por el número excesivo de tahonas sea difícil la vigilancia parcial, la constitución de un Comité o Junta de fabricantes elegido entre éstos, y que será considerado como representación oficial. Dicho Comité recibirá directamente de las fábricas de harinas las cantidades precisas para el abastecimiento del término municipal, y procederá a su reparto entre los panaderos, exigiendo a cada uno la debida cuenta de su inversión, cuyas cuentas, centralizadas, servirán para la inspección que los Ayuntamientos realicen.

Asimismo el Comité fiscalizará la fabricación y corregirá los abusos mediante la imposición de sanciones para la más conveniente distribución de harinas, cuya función se le adjudica y encomienda; responderá ante el Ayuntamiento de su misión y propondrá al mismo cuanto considere oportuno para la mejor organización y economía en la fabricación y venta del pan.

3.º Por lo que se refiere a Madrid, el Comité o Junta de fabricantes se compondrá de siete de éstos, elegidos en la forma que se disponga y a razón de uno por cada 50.000 kilogramos de pan.

Una vez constituido, tendrá la misión y ejercerá las facultades siguientes:

- a) Fijará el rendimiento oficial de las harinas, que no podrá ser inferior a 120 kilogramos de pan por cada 100 kilogramos de harina.
- b) Centralizará la distribución de harinas recibiendo éstas directamente de las fábricas y asignando a cada fabricante las que necesite para su fabricación, señalando bien la naturaleza de ésta.
- c) Establecerá, si se acordase, la compensación del pan común a costa del de lujo, a cuyo fin, por cada saco de harina destinado a este

último pagará el fabricante que lo reciba una cantidad, que integra se destinará a bonificar al fabricante del pan candeal, entregándole por cada saco de harina que para esta fabricación se designe la cantidad que le corresponda.

d) Fiscalizará la panificación, a cuyo fin toda entrega de harinas a un fabricante para pan candeal irá acompañada de la entrega al mismo del número de vales, representativo cada uno de medio kilo de pan, que correspondan al rendimiento señalado para las harinas. El pan candeal sólo se expendirá por kilos y medio kilos, y toda expedición irá acompañada del número de vales correspondiente a su peso, de forma que el público que compre el pan candeal deberá reclamar siempre la entrega de aquellos vales.

El Comité vigilará asimismo el empleo de las harinas en la fabricación del pan de lujo, a cuyo fin toda pieza de esta clase irá envuelta en papel precintado con un sello fiscal proporcionado por el Comité.

e) Este, con los datos proporcionados por las fábricas de harinas y demás a su alcance, fiscalizará también la que se emplee en pastelerías y otros usos, a fin de evitar la posible reventa de harina hecha para otros usos por los panaderos.

f) Toda venta de pan candeal sin entrega del vale, toda falsificación de éste, toda reventa de harina, así como el empleo en el pan de lujo de la harina entregada para pan candeal, suponen un fraude, y darán derecho al Comité para suspender el suministro de harinas a la tahona correspondiente, en perjuicio de la aplicación al culpable de la sanción penal en que incurra. Llegado el caso, el personal obrero será colocado y atendido en otras tahenas.

g) El Comité fijará el número de puestos de venta necesarios y decidirá sobre la forma de evitar que el reparto a domicilio grave la fabricación del pan, así como fijará el precio mínimo de venta para la pieza menor del pan de lujo, bases ambas que han de ser consideradas al estudiar la máxima compensación que de éste pueda obtenerse.

h) El Comité designará a tres de sus miembros, y éstos, con tres obreros elegidos por todos los de la industria, formarán un Comité mixto, que presido por el Alcalde o persona en quien delegue, resolverá las diferencias entre ambas clases. Dicho Comité mixto adoptará las medidas precisas para ir librando al pueblo de Madrid, consumidor de pan candeal, del peso muerto

que para él hoy supone la fabricación del pan candeal, procurando que el número de tahonas y de obreros sea el necesario en relación con la cantidad de pan fabricado; a este fin ha de llegarse, ya por la amortización de las fallas de unos y otros que ocurran, ya por el aumento de fabricación correspondiente al desarrollo del consumo pero siempre teniendo en cuenta que ello no ha de suponer coartar la libertad de la industria y, por consiguiente, el establecimiento de monopolio alguno.

4.º El Estado podrá fomentar y ayudar con su concurso a los organismos o ligas de consumidores que se constituyan para la inspección y vigilancia de cuanto a la fabricación y venta del pan se refiera. Dichos organismos, una vez examinada su constitución y funcionamiento, podrán asumir funciones oficiales iguales a las que corresponden a los Ayuntamientos para aquellos fines, y que en cada caso especial, previas las garantías necesarias, les serán otorgados por la Comisaría general de Subsistencias.

Lo que comunico a V. S. para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás organismos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920. —El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta núm. 242 de 29 Agosto.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1959.

#### Circular

De conformidad con lo que dispone el apartado D de la tercera disposición transitoria del Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último, en relación con los artículos 18 al 29, capítulo tercero del mismo; he acordado convocar a elecciones para la constitución de la Cámara Oficial de la propiedad urbana de Cartagena en los días, horas y locales que se expresan en el estado que se inserta a continuación.

Murcia 1.º de Septiembre de 1920.  
El Gobernador,  
Eusebio Salas.

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE CARTAGENA

Grupos.	Categorías.	Número de electores del Censo.	Número de los votantes pertenecientes al Colegio electoral.	Miembros á elegir.	LOCAL DEL COLEGIO	Día de la elección.	Hora de la elección.
1.º	Una sola.	78	1 al 78.	6		12 Septiembre.	De ocho á las catorce.
	1.ª categoría.	260	1 al 260.	3	Salón de actos de la Cámara de la Propiedad Urbana, calle de San Francisco núm. 15.	12 id.	Id.
2.º	2.ª id.	84	1 al 84.	3		12 id.	Id.
	3.ª id.	50	1 al 50.	2		12 id.	Id.
	1.ª categoría.	101	1 al 101.	2	Oficinas de Secretaría de la Cámara de la Propiedad Urbana, calle de San Francisco núm. 15.	12 Septiembre.	De ocho á las catorce.
3.º	2.ª id.	407	1 al 407.	2		12 id.	Id.
	3.ª id.	181	1 al 181.	2		12 id.	Id.
			1 al 1500.		Real Sociedad de Amigos del Pais.	12 Septiembre.	De ocho á las catorce.
	1.ª categoría.	5055	1501 al 3000.	2	Entresuelo de la casa de la calle de San Francisco núm. 15.	12 id.	Id.
			3001 al 5055.		San Antón, calle de Santa Lucía 16.	12 id.	Id.
	2.ª categoría.	1869	1 al 1000.	2	Salón Cine Victoria de Santa Lucía.	13 Septiembre.	De ocho á las catorce.
			1001 al 1869.		Entresuelo de la casa de la calle San Francisco.	13 id.	Id.
	3.ª id.	766	1 al 766.	1	Oficinas de Secretaría de la Cámara.	13 id.	Id.

Cuarta sección.

Número 1.916.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE MURCIA

Don Mariano Adsuar Perpiñán, Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que debiendo proceder al arriendo de una casa que reúna condiciones para cuartel del personal de esta Comandancia destacada en La Unión, por el alquiler mensual de 70 pesetas, se hace público por el presente á fin de que los propietarios de edificios en el indicado punto ó sus apoderados legalmente que lo deseen puedan presentar sus proposiciones en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante el Capitán de la segunda Compañía de esta Comandancia, en la indicada ciudad «Carrera de Irún»; en la inteligencia de que se aceptará la que reúna condiciones más ventajosas desechándose las demás y siendo de cuenta del dueño de la finca que se arriende los gastos que ocasionen la inserción del presente anuncio y papel sellado en que se extiendan los contratos, el cual será por un plazo de tres años prorrogables por la tácita de año en año por otros tres.

Cartagena 24 de Agosto de 1920. —Mariano Adsuar.

Número 1.622.

Edicto.

Antonio Alba Torralba, marino, domiciliado últimamente en este Arsenal, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Joaquín Azcoytia Valverde, Alférez de Infantería de Marina Juez instructor del Arsenal de este Apostadero, para responder á los cargos que le re-

sultan en causa por reincidencia en faltas, instruida contra dicho marino.

Dado en Cartagena á Cartorce de Julio de mil novecientos veinte.— El Secretario, Guillermo Cano.— V.º B.º: El Juez instructor, Joaquín Azcoytia.

Número 1.765.

Requisitoria.

Miguel Durán Franch, marino de la Armada, hijo de Eduardo y de Teresa, natural de Badalona (Barcelona), de 22 años de edad, de estado soltero, profesión marino, procesado por el delito de extravío de 25 pesetas, entregadas por el marino Julián González Soler, comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor Capitán de Infantería de Marina, don Emilio Pascual Gómez, y de no efectuarlo así será declarado en rebeldía, cuyas señas personales son: pelo castaño, barba al pelo, ojos castaños, color sanguíneo.

Cartagena 3 de Agosto de 1920.— El Secretario, Tomás Estévez.— V.º B.º: El Juez instructor, Emilio Pascual.

Número 1.741.

Requisitoria.

Angel Salort Molins, marino de la Armada, hijo de Miguel y de María natural de Altea (Alicante) de 22 años de edad, de estado soltero, profesión marino, procesado por el supuesto delito de haberle sustraído un chaquetón al marino Francisco Llorca, comparecerá en término de 30 días ante D. Ignacio Sanguino Hernández, Capitán de Infantería Marina Juez instructor de este Arsenal, y de no efectuarlo será declarado rebelde, siendo sus señas personales, pelo y ojos castaños, barba al pelo y color pigmentado.

Cartagena 29 de Julio de 1920.— El Secretario, Tomás Estévez.— V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino

Número 1.744.

Requisitoria.

Antonio Anierte Mateo, marino de la Armada, hijo de Antonio y de María, natural de San Miguel de las Salinas (Alicante), de 21 años de edad, de estado soltero, ojos pardos nariz regular, color sano, estatura regular, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días ante D. Antonio Sánchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del arsenal de este Apostadero, y de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena á 31 de Julio de 1920.— El Secretario, Domingo González V.º B.º: El Juez instructor, Antonio Sánchez.

Número 1.725.

REQUISITORIA

Herrero Rodriguez Juan, hijo de Gonzalo y de Sofia, natural de Cartagena (Murcia), de 21 años de edad, profesión carpintero, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, boca regular, barba poblada, estando sujeto á expediente por falta á incorporación para su destino á cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del 5.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Juan García Plaza, de guarnición en Valencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Valencia 27 de Julio de 1920.— El Juez instructor, Juan García.

Octava sección

Número 1.950.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Gil Torner Ruiz, de once

años, hijo de Josefa, domiciliado en esta ciudad, calle de San Esteban, Francisco Muñoz Hernández, de 11 años, hijo de Alfonso y Ginesa, domiciliado en la calle de Jaboneras número 4, Francisco García Sánchez, de 13 años, domiciliado en la calle de Marango y Florentina Pérez Ramirez, de 13 años, domiciliada en las casas del Zorra, ambos hoy en ignorado paradero, para que comparezcan personalmente ante la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, al objeto de asistir como denunciados al juicio de faltas que contra los mismos se instruye por hurto; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 27 de Agosto de 1920.— El Secretario, C. Campoy.

Número 1.900.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Onaindia Madarieta Francisco natural de Sestao, de estado soltero, de profesión fogonero, de 27 años de edad, hijo de Martín y de Josefa, domiciliado últimamente en Isparter, procesado en causa número 323 de 1919, por el delito de estafa, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, á responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 17 de Agosto de 1920.— El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.— V.º B.º: El Juez de instrucción, J. M.º Cano.

MURCIA—imp de Juan Hernández.